

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO I DE LA LEY N° 27.440

IMPULSO AL FINANCIAMIENTO DE PyMEs

ARTÍCULO 1°.- El Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” será optativo para aquellas MiPyMEs que actúen en carácter de compradoras o locatarias. Las mismas podrán adherir al Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y les serán aplicables todas las disposiciones de la Ley N° 27.440, el presente decreto y demás normas complementarias y aclaratorias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.440, se entenderá por transacciones a las realizadas por los sujetos alcanzados en el marco del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

Se entenderá como sujetos alcanzados por el presente Régimen a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los Agentes Depositario Central de Valores Negociables, Agentes de Liquidación y Compensación, al Público Inversor en general y/o cualquier otro sujeto interviniente en la operación, como así también a las MiPyMEs y a las empresas grandes que den origen a la operación comercial.

La excepción a la prohibición del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998, y sus modificaciones, también alcanza a la individualización de las “empresas grandes” a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27.440, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° del presente decreto.

Los sujetos alcanzados por el presente Régimen, y que intervengan en la negociación de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyME”, deberán participar del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” a través de un Agente de Liquidación y Compensación definido en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 o Entidad Financiera en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.440, los Agentes Depositario Central de Valores Negociables deberán implementar una plataforma informática mediante la cual los sujetos alcanzados por el Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” puedan acceder, de forma libre y gratuita, a la información de los pagos efectuados.

Dicha plataforma deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los canales de negociación utilizados por las MiPyMEs.
- b) La cantidad de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” negociadas.
- c) Los pagos que se efectúen de las mismas, siempre que éstas se encuentren bajo su custodia, y un índice de cumplimiento por cada Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

La información contenida en la mencionada plataforma deberá resguardar los derechos de los intervinientes, de conformidad con la Ley N° 25.326 sobre Protección de los Datos Personales y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- En el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3° de la Ley N° 27.440, se deberá informar la cancelación de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyME” así como también las notas de débito y/o crédito que ajusten el monto de la operación y que se emitan entre las partes.

En caso que la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” sea emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio generadas con posterioridad a la emisión y hasta la aceptación –expresa o tácita-, deberán ser documentadas mediante la emisión de notas de débito y/o crédito.

Las notas de débito y/o crédito generadas por cualquier concepto con posterioridad a la aceptación, expresa o tácita, de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyME”, no implicarán modificaciones en el monto neto negociable del título ejecutivo y valor no cartular generado.

ARTÍCULO 5°.- El requisito establecido en el inciso i) del artículo 5° de la Ley N° 27.440 se considerará cumplido con la notificación que efectúe la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el domicilio fiscal electrónico del comprador, locatario o prestatario, de la emisión de las respectivas “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”.

La inhabilidad de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, prevista en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.440, implicará que dicho documento no cumple con las normas de facturación vigentes y producirá los efectos tributarios correspondientes a los documentos no válidos como facturas.

Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas a los domicilios fiscales electrónicos en el marco del presente Régimen, con los alcances establecidos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- La cancelación a que se refiere el inciso g) del artículo 8° de la Ley N° 27.440 es aquella que se produzca con anterioridad a la fecha en que vence el plazo para la aceptación de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Los Mercados previstos en el artículo 12 de la Ley N° 27.440, podrán contratar las herramientas o sistemas informáticos del artículo 13 de la mencionada ley, de conformidad con la normativa que dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a tales efectos.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- El presente Régimen resultará aplicable de acuerdo con el cronograma que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación para cada uno de los sectores de la economía.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Las retenciones y/o percepciones de tributos nacionales y/o locales que correspondieren respecto de las operaciones comprendidas en el presente Régimen deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y procederán en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y los organismos provinciales competentes.

En el supuesto que una vez canceladas las retenciones y/o percepciones correspondientes surgieran diferencias -en más o en menos- respecto del monto detráido por aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27.440, los saldos respectivos deberán restituirse entre emisores y aceptantes de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, a través de los medios de pago habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16311055-APN-MF - Reglamentación de la Ley N° 27.440.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.